



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2017-00154-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: LABORATORIO CLÍNICO NAYIBE CURE SAS.

EJECUTADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS - SOMEDICA SAS-.

Riohacha, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1.- Síntesis de la demanda.

El LABORATORIO CLÍNICO NAYIBE CURE SAS, presentó demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS - SOMEDICA SAS-. Para el cobro ejecutivo se aportaron un acta de acuerdo conciliatorio y unas facturas de venta.

Por encontrar la demanda en forma y como de los documentos aportados se evidenciaba la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la empresa ejecutada y a favor de la empresa ejecutante, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el día 27 de febrero de 2018. Esta providencia fue debidamente notificada a la ejecutada¹, quien, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial, propuso excepciones de mérito.

2.- Excepciones de mérito.

2.1.- Prescripción.

Se cita el artículo 789 del Código de Comercio, para patentizar, en resumen, que las facturas relacionadas en el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 15 de mayo de 2014, y que tienen fecha de enero de 2010 a noviembre de 2011, se encuentran prescritas.

Y, que también se encuentran prescritas las facturas que tienen fecha entre febrero de 2014 a enero de 2016.

De igual manera se propuso la excepción genérica.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la prescripción.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

¹ Ver folio 81 del cuaderno principal.

Por *prescripción* entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular.

Esto es, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la letra, factura y pagaré, porque las reglas para el cheque son diferentes, el derecho económico contenido en el título valor *prescribirá* y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente.

Dentro de este orden, revisados los títulos aducidos como prescritos por la empresa ejecutada, los mismos no tienen fecha de vencimiento, pero esa falencia la suple el artículo 774 Código de comercio, que dice:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. *En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”*

En el asunto *sub examine* se ejecutan unas facturas que fueron objeto de conciliación entre las partes el día 2 de abril de 2014, dichas facturas corresponden a los meses de enero de 2010 a noviembre de 2011.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró el 27 de febrero de 2018, es decir, después de más de 7 años de la fecha de la última factura y, tras más de 3 años y 9 meses de haberse firmado la conciliación entre las partes, resulta palmario que estos títulos valores se encuentran prescritos y así se declarará.

Ahora bien, con relación a las facturas emitidas entre los meses de febrero de 2014 a enero de 2016, se debe señalar que solamente se encuentran prescritas las correspondientes al período de enero a octubre de 2014, porque las que tienen fecha de emisión desde el 5 de febrero de 2015 al 6 de enero de 2016, no se encontraban prescritas al momento de emitir el mandamiento ejecutivo - 27 de febrero de 2018-, por no haber transcurrido más de 3 años desde su emisión.

Para mayor claridad con relación a las facturas fechadas el 5 de febrero de 2015, recuérdese que en *ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

Dentro de este orden, se continuará la ejecución con las facturas emitidas desde el 5 de febrero de 2015 al 6 de enero de 2016.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN propuestas por la empresa ejecutada respecto de las facturas que fueron objeto de conciliación entre las partes el día 2 de abril de 2014.
2. **DECLARAR** probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN propuesta por la empresa ejecutada respecto de las facturas de ventas emitidas dentro del período de enero a octubre de 2014.
3. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución respecto de las demás facturas de venta, es decir, las emitidas desde el 5 de febrero de 2015 al 6 de enero de 2016.
4. **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma estipulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S. A. S. Por secretaría practíquese su liquidación, y de conformidad con lo establecido por el artículo quinto numeral 4 del Acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, inclúyase el equivalente al 5 por ciento (5%) de la liquidación del crédito, como agencias en derecho que deberán ser pagadas en favor de la parte ejecutante LABORATORIO CLÍNICO NAYIBE CURE S. A. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf6f32c4640c04ecd5ed54ac3a4bc9a4e4d7658d387c35b72f9f28d921b5a0**

Documento generado en 04/04/2024 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>